

DE LA FINALIDAD DEL PROCESO

CARLOS A. CERDA

Estudiante de Derecho
Universidad Centroamericana

1. El proceso penal

Antes de exponer algunas consideraciones modestas sobre la finalidad del proceso penal, estimamos necesario manifestar el concepto de proceso penal. Vicezo Manzini, uno de los más altos expositores del derecho procesal penal, entiende que "(...) el proceso penal es el complejo de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el Derecho procesal penal, cumplidos por los sujetos públicos o privados competentes o autorizados, para los fines de la intervención de la jurisdicción penal en relación a la pretensión punitiva hecha valer mediante la acción o a otra cuestión legítimamente presentada al juez penal."¹

Carnelutti estima que "El proceso penal (...) regula la realización del Derecho penal objetivo y está constituido por el complejo de actos en el cual se resuelve la punición del reo."²

El proceso penal, el cual no posee un fin en sí mismo, constituye un instrumento de justicia. Está diseñado para resolver los conflictos de naturaleza penal de manera razonable y civilizada, esto es, en atención a cada uno de los derechos y garantías estatuidos por la Constitución Política de la República.

Finalmente, el proceso penal juega un papel importante en la realidad política de una nación, pues recordemos que la política hace al Derecho y éste a su vez

1 Manzini, Vincenzo: *Trattato di diritto processuale penale*, Turín, 1931/32, t. I, pág. 69.

2 Carnelutti, F.: *Lezioni sul processo penale*, Roma, 1946, t. I, pág. 33; y *Sistema de derecho procesal civil*, Buenos Aires, 1994, n° Artículo 1.

regula la política. Al respecto, es muy sabio el planteamiento que hace el profesor Fernando de la Rúa: *"El proceso penal ha sido precisamente, el espejo donde se reflejaron las deformaciones políticas que condujeron a una restricción de valores fundamentales. El mundo pudo contemplar en Rusia, por la Revolución que conmovió al viejo sistema, la aparición del juez político creador del derecho en cada caso singular; y en Alemania, donde la ciencia del proceso penal tiene su origen científico, la crisis del proceso, bajo el nazismo, en la legislación y en la doctrina: la desaparición del deber de motivar las sentencias, la jurisprudencia de los intereses y la doctrina del derecho libre basada en los sofismas de Ehrlich, no eran sino el ocaso de la libertad y el derecho, que ocurría mientras James Goldschmidt, el Decano de Berlín, debía vivir en el exilio."*³

2. La Constitución Política de la República y la finalidad del proceso penal

La Constitución Política en su artículo cinco recuerda que uno de los principios de la nación nicaragüense es la justicia, valor que está íntimamente vinculado con la equidad. Sin duda alguna, este principio constituye uno de los propósitos más elementales que ha inspirado a nuestro pueblo a buscar continuamente la paz, pues ésta también está estrechamente relacionada con la justicia. Por eso se ha dicho que: *"(...) la justicia es la base fundamental de la paz, la justicia sólo podrá alcanzarse mediante un sistema que establezca las fórmulas de convivencia desde la perspectiva de un justo equilibrio entre los distintos intereses en juego."*⁴

Esto nos lleva a pensar que resulta como una obligación del Estado establecer las normas jurídicas pertinentes para que ese principio constitucional sea una realidad. Entre esas normas se encuentran las que componen el derecho penal tanto en su vertiente material como procesal. El Derecho penal material se encarga de regular aquellas conductas que se consideran odiosas a la convivencia humana, contrarias a la razón, y las sanciona con la imposición de una pena. Sin embargo, éstas no se pueden imponer en forma arbitraria y discrecional, se impone entonces la necesidad de establecer un proceso, o lo que es lo mismo, un método respetuoso de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, por medio del cual los órganos del Estado pueden hacer realidad el *ius puniendi*.

Para que la justicia sea realizada en virtud de lo dispuesto por la Constitución, el Código Procesal Penal nicaragüense, dentro de los principios que lo inspiran, desarrolla los procedimientos mediante los cuales, en observancia a los derechos fundamentales de los ciudadanos, puede darse por terminado un conflicto de naturaleza penal, bien sea condenando o absolviendo al acusado.

3 De la Rúa, Fernando: *Proceso y Justicia*, Buenos Aires, Lerner Editores Asociados, 1980, pág. 150.

4 Código Procesal Penal Comentado de Honduras, Poder Judicial, 1998, pág.86.

Llama mucho la atención el planteamiento que hacen los doctores, Margine Calderón Marengo y Rafael Chamorro Fletes, profesores adjuntos de Derecho Constitucional, al referir que: “(...) el Código Procesal Penal tiene como finalidad principal la prevención de delitos y la protección de los derechos fundamentales, pero además es norma de desarrollo de las garantías constitucionales en general y del Debido Proceso en particular.”⁵

Sin duda alguna, la norma procesal penal adquiere singular relevancia en materia de Derecho Constitucional. En palabras llanas, el proceso penal es el plano donde se materializan cada uno de los derechos y garantías estatuidos por la Constitución Política de la República. Esto nos lleva a considerar que la finalidad del proceso penal debe de ser perseguida en estricta observancia y respeto a las garantías constitucionales que posee cada individuo.

El Código Procesal Penal, en efecto, constituye una legislación que permite hacer palpable cada uno de esos derechos y garantías. El título preliminar de ese cuerpo normativo pone en evidencia este planteamiento: el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el respeto a la dignidad humana, el derecho a la defensa, el principio de proporcionalidad, la única persecución, el principio de gratuidad y celeridad procesal, el papel de la víctima, el principio acusatorio, el juez natural, el jurado, el principio de oralidad, el principio de oportunidad, la libertad probatoria, la licitud de la prueba y el derecho a recurso (CPP, arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17) no son sino expresión del texto constitucional⁶.

3. Un sucinto recorrido por el Código Procesal Penal

En virtud del Código Procesal Penal, el proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código (CPP, art. 7).

5 Calderón Marengo, Margine y Rafael Chamorro Fletes: *Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Código Procesal Penal de Nicaragua. Una Interrelación Necesaria*, Managua, Nicaragua, Universidad Centroamericana, 2002, pág. 27.

6 Véase con detenimiento cada uno de los artículos del Título IV de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Desgloceemos algunas ideas de esta definición:

- a) Solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica

Se refiere a todos aquellos conflictos en que se versan situaciones o conductas punibles. Notemos cómo uno de los fines del proceso es restablecer la paz jurídica.

- b) Mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda

Más adelante el Código Procesal Penal designa a la Policía Nacional, como cuerpo especializado en técnicas de investigación, y al Ministerio Público, como representante de la sociedad, la tarea de esclarecer los hechos. Asimismo, deja bien claro que en la etapa de investigación debe de prevalecer el criterio objetivo, es decir, cada acto que se ejecute debe constituir la expresión más pura de profesionalismo.

“El Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Nacional, tiene el deber de procurar el esclarecimiento de los hechos en el proceso penal, cumpliendo estrictamente con los fines de la persecución penal.

Para el éxito de la investigación y el ejercicio de la acción penal ambas instituciones deberán de coordinar sus acciones. Para tal efecto, la Policía Nacional podrá solicitar al Ministerio Público asesoramiento que oriente su labor investigativa.

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aun a favor del imputado.” (CPP, art. 90)

- c) Y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre partes en los casos autorizados por este Código

Esta última parte del artículo hace alusión al principio de oportunidad. Al respecto se hace oportuno exponer algunos detalles. Según el jurista Julio Maier *“oportunidad significa, en este contexto, la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionalmente, por motivos de utilidad social o razones políticas criminales.”*⁷

⁷ Aráuz, Manuel: *El Nuevo Código Procesal Penal: del Proceso Inquisitivo al Proceso Acusatorio*, Managua, Nicaragua, Universidad Centroamericana, 2002, pág. 44.

El doctor Manuel Aráuz, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Centroamericana, expone de forma muy acertada que: *“En las legislaciones modernas en las que se ha establecido el principio de oportunidad lo han hecho como una excepción del principio de legalidad, más aún han obligado a que los criterios de oportunidad sean determinados legislativamente a modo de autorizaciones para prescindir de la persecución penal en ciertos casos definidos por la ley –esto es precisamente lo que ha sucedido en la reciente aprobación del nuevo Código Procesal Penal-.”*⁸

Únicamente mencionaremos las disposiciones que establece el Código Procesal Penal sobre las manifestaciones del principio de oportunidad (CPP, art. 55):

“Son manifestaciones de este principio:

1. *La mediación;*
2. *La presidencia de la acción;*
3. *El acuerdo, y,*
4. *La suspensión condicional de la persecución.”*

Un vistazo a la doctrina

Sobre este tema, la finalidad del proceso penal, haremos un breve recorrido en los caminos de la doctrina. Beling destaca que *“La función del proceso penal (...) es actuar como medio para la aplicación a los casos concretos de las disposiciones del Derecho penal sustantivo.”*⁹

Por su parte Florián, de manera muy didáctica, clasifica la finalidad del proceso penal en dos categorías; generales y específicos. La finalidad del proceso penal, dentro de la categoría general, es:

- ♦ *“un fin mediato, que se identifica con el Derecho penal, consistente en la defensa de la sociedad contra la delincuencia, mediante una acción represiva y preventiva tendiente a restaurar el orden público perturbado por el delito y evitar que se altere la tranquilidad social por obra de la autodefensa;*
- ♦ *un fin inmediato, consistente en la aplicación de la ley penal al caso concreto, para lo cual debe comprobarse si el hecho presuntamente delictivo ha sido cometido y si el imputado fue autor o cómplice; luego si constituye delito; y por último, en caso afirmativo, declarar la responsabilidad del procesado, determinando las consecuencias jurídico penales que derivan de ella, y en caso negativo, declarar su absolución.*

⁸ Ibid, pág. 45

⁹ Beling, E., *Derecho procesal penal*, Barcelona, 1934, pág. 19.

Los fines específicos se refieren a la conducción y desenvolvimiento del proceso y pueden definirse como métodos para alcanzar el fin general inmediato mencionado. Ellos son:

- ♦ *la investigación de la verdad efectiva, material e histórica, para que el hecho que constituye el objeto del proceso y las circunstancias del mismo queden aclarados sin deformaciones ni reticencias;*
- ♦ *la individualización de la persona del imputado, requisito indispensable para determinar si el autor del hecho cometido, declarar o no su responsabilidad y establecer si corresponde aplicarle una sanción.*¹⁰

Giovanni Leone expone que “(...) el objeto del proceso penal en general es el conflicto entre el derecho subjetivo de castigar del Estado y el derecho de libertad del imputado; y el objeto específico del proceso penal es la imputación que emana de la notitia criminis sobre la cual el ministerio público pide la decisión del juez, y sobre la cual se delinea, en concreto el mencionado conflicto.”¹¹

4. Otras legislaciones

Con el ánimo de obtener una visión más clara sobre la finalidad del proceso penal, y de conocer el tratamiento jurídico que dan sobre el tema algunos países de la región, he incluido en el presente trabajo algunos artículos de otras legislaciones procesales penales que abordan este asunto:

El artículo 1965 del Código Judicial de Panamá establece que: “El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes. En consecuencia no podrá imponerse pena alguna por delito sino con sujeción a las reglas de procedimiento de este Código.”¹²

Por su parte el artículo 5 del Código Procesal Penal de Guatemala, que data de 1992, señala que: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las consecuencias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”¹³

10 Chichizola, Mario: *Proceso Penal*, Enciclopedia Jurídica OMEBA, 1975, pág. 393.

11 Ibid

12 *Códigos Latinoamericanos de Procedimiento Penal*, Editores: José María Rico y Luis Salas, Centro para la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida, 1996.

13 Ibid.

El artículo 9 del Código Procesal Penal de Colombia de 1991, denominado "Finalidad del procedimiento", expone que: *"En la actuación procesal los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial sobre el adjetivo y buscarán preferencialmente su efectividad."*¹⁴

El Código Procesal Penal de El Salvador, en su artículo Artículo 1, plantea que: *"El juicio penal tendrá por objeto establecer la existencia de una infracción penal, averiguar quien o quiénes la cometieron y sancionar o absolver a las personas que resultaren o fueren declaradas culpables o inocentes."*¹⁵

5. Conclusión

Hoy Nicaragua es una nación, como la mayoría de los países de Latinoamérica, que cuenta con una legislación procesal penal capaz de satisfacer los fines que persigue la Constitución Política. Este nuevo cuerpo legal representa una legítima respuesta a las exigencias de justicia del pueblo nicaragüense que promueve y propicia los propósitos más trascendentales de una democracia: la convivencia pacífica y civilizada de los ciudadanos, el respeto, la tolerancia, la solidaridad, la cordialidad y, sobre todo, la capacidad de resolver los problemas mediante el diálogo.

La concepción que se tenía sobre la finalidad del proceso penal, como un medio desmesurado de represión, ha sido modificada por el nuevo Código Procesal Penal, el cual dispone que uno de sus principales propósitos que lo inspiren y fundamentan es el restablecimiento de la paz jurídica.

Sin embargo, es necesario hacer nuestra esta verdad: la reforma procesal penal no sólo es el cambio de leyes o de códigos, es también un cambio de actitudes. En tanto comprendamos y hagamos nuestros los preceptos básicos de una legislación procesal propia de un estado de derecho, así podrá propiciarse una renovación en la institucionalidad del país, que a su vez va a generar una verdadera e integral transformación en la justicia penal de la nación.

14 Ibid.

15 Ibid.

BIBLIOGRAFÍA

- ARÁUZ, Manuel: *El Nuevo Código Procesal Penal: del Proceso Inquisitivo al Proceso Acusatorio*, Revista de Derecho de la Universidad Centroamericana, Imprenta Universitaria UCA, Nicaragua, 2002.
- BELING, E.: *Derecho Procesal Penal*, Barcelona, 1934.
- CALDERÓN MARENCO, Margine y Rafael CHAMORRO: *Derecho Constitucional, Derecho Humanos y Código Procesal Penal de Nicaragua. Una Interrelación Necesaria*, Revista de Derecho de la Universidad Centroamericana, Imprenta Universitaria UCA, Nicaragua, 2002.
- CARNELUTTI, F.: *Lezioni sul processo penale*, Roma; y *Sistema de derecho procesal civil*, Buenos Aires, 1994.
- CHICHIZOLA, Mario: *Proceso Penal*, Enciclopedia Jurídica OMEBA, Buenos Aires, 1975.
- CÓDIGOS LATINOAMERICANOS DE PROCEDIMIENTO PENAL, Editores: José María Rico y Luis Salas, Centro para la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida, 1996.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL COMENTADO DE HONDURAS, Poder Judicial, 1998.
- De la Rúa, Fernando: *Proceso y Justicia*, Lerner Editores Asociados, Buenos Aires, 1980.
- MANZINI, Vincenzo: *Trattato di diritto processuale penale*, Turín, 1931.

